

AUTO No: 00001366 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL REYES BAUZA – CASETA DONDE MICHE, EN EL MUNICIPIO DE SALGAR – ATLÁNTICO”**

La Gerente de Gestión Ambiental ( C ) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1791 de 1996, C.P.A.C.A. y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante oficio radicado bajo el número 005544 del 02 de Julio de 2013, el señor MARIO BERMÚDEZ, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.8.665.778 expedida en Barranquilla, presentó queja ante esta Corporación sobre la tala de mangle y depósitos de residuos sólidos en ese mismo ecosistema, llevada a cabo en el sector de Salgar, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, presuntamente por el señor MIGUEL ÁNGEL REYES BAUZA, propietario de la caseta denominada “Donde Miche”.

Que funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, realizaron visita de inspección al lugar de la queja los días 09 y 22 de Julio de 2013, emitiendo el Informe Técnico N° 0000732 del 08 de Agosto de 2013, el cual concluyó que en la zona se ha realizado tala de Manglar de la especie (Rhizophora Mangle) y que por ello se debe iniciar investigación al señor MIGUEL ÁNGEL REYES BAUZA.

Considerando lo expuesto en el mencionado informe técnico, esta Corporación mediante Auto No.0001307 de 2013, inició investigación sancionatoria ambiental en contra del señor MIGUEL ÁNGEL REYES BAUZA, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.746.778 expedida en Puerto Colombia.

Que por oficio radicado bajo el número 001155 del 11 de Febrero de 2014, el señor MIGUEL ÁNGEL REYES BAUZA puso en conocimiento de esta Corporación, su inconformismo con las declaraciones expuestas en la queja radicada bajo el número 005544 del 02 de Julio de 2013, en lo concerniente a la denuncia de la tala de mangle en el sector de Salgar, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, realizada presuntamente por él.

El señor MIGUEL ÁNGEL REYES BAUZA en su oficio solicitó a esta Corporación realizar visita ocular a la caseta denominada “Donde Miche”, para demostrar según él, su inocencia de los hechos, debido a que el mar se llevó todos los mangles y además de esto, también acusa daños causados en su caseta por el señor MARIO BERMÚDEZ.

Por lo antes dicho, hay que tener en cuenta que las Corporaciones Autónomas Regionales están encargadas de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. Estas Corporaciones no cumplen funciones de evaluación de los daños causados a casetas y pérdida de objetos. De igual forma, en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación al sitio objeto del presente asunto, se constató que el corte de la rama de Mangle no fue producto de la naturaleza del mar, sino por el contrario, por la utilización de un instrumento utilizado por el hombre para cortar. Por lo anterior, surgió el Informe Técnico No.0000218 del 07 de Marzo de 2014, el cual concluyó que no era procedente realizar visita de inspección solicitada por el señor MIGUEL ÁNGEL REYES BAUZA.

AUTO No: 00001366 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL REYES BAUZA – CASETA DONDE MICHE, EN EL MUNICIPIO DE SALGAR – ATLÁNTICO”**

Por medio del Auto No.0000576 del 22 de Agosto de 2014, se formularon unos cargos al señor MIGUEL ÁNGEL REYES BAUZA, por presuntamente haber incurrido en violación del: a) Numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 1602 de 1995, en lo relacionado con la tala de Mangle; b) Numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 1602 de 1995, en lo relacionado con el enterramiento de residuos orgánicos en el ecosistema de Mangle; y c) Literal “I” del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, en lo relacionado con el depósito de residuos sólidos en el ecosistema de Mangle. Dicho acto administrativo fue notificado el 1° de Septiembre de 2014.

Que mediante oficio No.008229 del 15 de Septiembre de 2014, el señor MIGUEL ÁNGEL REYES BAUZA presentó descargos en donde manifestó sus motivos de inconformidad con respecto a la formulación de cargos a él impuesta y al inicio de investigación. Adicionalmente solicita la apertura de un periodo probatorio, en el cual se decreta la práctica de una nueva visita técnica y se recepcionen testimonios de los caseteros del sector.

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

La prueba es una actuación que ha de desarrollarse durante el procedimiento administrativo para acreditar la realidad de los hechos, o la vigencia y existencia de las normas aplicables, constituyendo ambas cosas sustentos obligatorios de la resolución o de la decisión que se tomará; por este motivo el objeto de la prueba no son, en principio, más que los hechos en los que existe una postura común y que hay por lo tanto una controversia, se trata de hechos relevantes para la decisión de un procedimiento.

Es por ello que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica. Todo esto en cumplimiento del derecho constitucional al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde el punto de vista procesal, una prueba es pertinente cuando pertenece al proceso, en el sentido de que sea conducente a lo que se pretende en el mismo a través de su proposición y práctica, que no es otra cosa, que lograr la convicción judicial sobre los hechos controvertidos oportunamente introducidos por las partes en el debate, por medio de su alegación.

Una prueba se admite cuando se pretende acreditar a través de ella un hecho que tiene que ver con el proceso, esto quiere decir, que sea relevante para el proceso, constituyendo objeto de la prueba e influir en la decisión. Desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendentes a demostrar hecho exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita, o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno. Sin embargo, si serán objeto de acreditamiento los hechos beneficiados por una presunción, en tanto en cuanto, nada impedirá la posibilidad de la parte de justificarlos a través de otros medios de acreditamiento.

Al declararse que un determinado medio de prueba impertinente se produce el efecto derivado de su falta de práctica y por lo tanto dicho medio de prueba no deberá incidir en la decisión que se tome, ya que dicha prueba no cuenta con una causa que la justifique, es decir que los hechos que se pretenden probar a través de un determinado medio, no guardan relación con el objeto del proceso.

AUTO No: 00001366 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL REYES BAUZA – CASETA DONDE MICHE, EN EL MUNICIPIO DE SALGAR – ATLÁNTICO”**

De otra parte, *“El Código Contencioso Administrativo determina que en los juicios seguidos ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativa, se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168). Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio...”* (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00668-01(30138)

Cabe puntualizar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico, debe velar por la protección y conservación de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, así como también propender que los usos que hagan los particulares o el mismo estado de los recursos naturales, no ocasionen un daño a estos y de ser así imponer y verificar que las acciones de compensación y mitigación de los impactos generados con las actividades económicas, se lleven a cabo y sean acordes con el impacto ocasionado.

En cumplimiento de la función de velar por la protección y conservación de los recursos naturales, la Corporación previo a otorgar un permiso o a resolver una investigación sancionatoria ambiental, en el que se vea afectado o utilizado un recurso natural, debe poseer la convicción que con la actividad o proyecto a desarrollar el recurso a utilizar o explotar no se vea deteriorado, y no se ocasione perjuicio o menoscabo a los demás recursos naturales que dependen de aquel que será utilizado o explotado. Para ello debe corroborar que no solo el interesado o investigado, cumpla con la normatividad ambiental aplicable para el caso, sino que la actividad en sí misma no genera daño al medio ambiente o a la salud pública. Es por ello, que debe determinar el cumplimiento de las políticas que sobre desarrollo sostenible ha fijado el Gobierno Nacional.

Luego de todo este análisis, cuya finalidad es sentar la postura de esta Corporación, resulta oportuno centrarnos en el caso bajo estudio, el cual es la solicitud presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL REYES BAUZA, a la apertura de un periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No.0001307 del 27 de Diciembre de 2013.

Con respecto a la solicitud de la práctica de una visita técnica, con la finalidad de que se desvirtúen los cargos a él formulados, esta Corporación manifiesta que esta visita no resulta pertinente ni necesaria, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, la C.R.A. reconoció que el mar ha venido recuperando playas, lo cual se considera un factor de deterioro de los ecosistemas de Mangle, no obstante dentro de esta zona se observó el día de la visita varas de mangle talada y se constató debajo de la caseta raíces de mangle cortadas en proceso de descomposición.

AUTO No: 00001366 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL REYES BAUZA – CASETA DONDE MICHE, EN EL MUNICIPIO DE SALGAR – ATLÁNTICO”**

2. Como fue mencionado en el Informe Técnico No.0000218 del 07 de Marzo de 2014, no se encuentra un acervo probatorio concluyente que desvirtúe las condiciones encontradas por los funcionarios de la C.R.A. los días 09 y 22 de Julio de 2013.

De acuerdo a lo anterior, no queda otro camino que negar la práctica de las pruebas solicitadas por el señor MIGUEL ÁNGEL REYES BAUZA en su escrito radicado No.008229 del 15 de Septiembre de 2014, puesto que las prueba solicitadas y allegadas carecen de pertinencia y necesidad.

Que el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 señala: *“PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Se debe tener en cuenta que en la presente actuación no se ha violado el derecho a la defensa, a controvertir pruebas, ni al debido proceso, toda vez que esta Corporación ha realizado los procedimientos correspondientes, en los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, permitiéndole así al señor MIGUEL ÁNGEL REYES BAUZA, presentar descargos y demás recursos que la Ley permite.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Niéguese la práctica de las pruebas solicitadas por el señor MIGUEL ÁNGEL REYES BAUZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.746.778 expedida en Puerto Colombia, a través del oficio No.008229 del 15 de Septiembre de 2014.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor MIGUEL ÁNGEL REYES BAUZA o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, y podrá ser interpuesto ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, por el interesado o por su apoderado legalmente constituido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

29 DIC. 2014

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL**